



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

MARIO REYES CRISTINO

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE
MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

México, D. F. a 20 de octubre de 2011

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 20 de octubre de 2011
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2011, Año del Turismo en México"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el C. MARIO REYES CRISTINO, persona contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 23 de agosto de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, presentó Inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional (mixta) número LA-019GYR028-N35-2011, celebrada para la adquisición de víveres con entrega y distribución en las unidades médicas, hospitalarias y guarderías; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por escrito con fecha 24 de agosto de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, presentó ampliación de su inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional (mixta) número LA-019GYR028-N35-2011, celebrada para la adquisición de víveres con entrega y distribución en las unidades médicas, hospitalarias y guarderías; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

3.- Por oficio número 158005-150100/0000902 de fecha 26 de agosto de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6484/2011 de fecha 23 de agosto de 2011, informó que de decretarse la suspensión del proceso, no se contaría en tiempo y forma con el suministro de víveres, que se destinan a la alimentación de los pacientes hospitalizados, infantes que se atienden en guarderías y donantes de sangre, venciendo el contrato el próximo 13 de agosto de 2011, actualizándose el supuesto contenido en la fracción II del artículo 68, debido que al dejar de realizar la adquisición de víveres, se afectaría la operación de las unidades médicas, hospitalarias y guarderías pertenecientes a las diversas unidades médicas de las UMAES, así como de la Delegación Regional Estado de México Oriente contraviniendo los artículos 23 y 32 de la Ley General de Salud, así también la suspensión causaría perjuicio al interés social, toda vez que no se cumpliría con las metas establecidas; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/6664/2011 de fecha 30 de agosto de 2011, esta Área de Responsabilidades de acuerdo a lo manifestado por el Área Convocante determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR028-N35-11, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

4.- Por oficio número 158005-150100/0940 de fecha 02 de septiembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 06 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/6484/2011 de fecha 23 de agosto de 2011, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, en relación a la presente inconformidad; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

054

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

5.- Por el oficio número 158005-150100/0000941 de fecha 02 de julio de 2011 (sic), recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 07 de septiembre de 2011, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/6665/2011 de fecha 30 de agosto de 2011, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N35-2011, es que con fecha 29 de agosto de 2011, se emitió el fallo correspondiente; asimismo, informa lo relativo a los tercero interesado; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/7062/2011 de fecha 19 de septiembre de 2011, les dio vista y corrió traslado con copia de los escritos de inconformidad y anexos a las empresas PAN ROL, S.A. DE C.V.; PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V., y LA COSMOPOLITANA, S.A DE C.V., a fin de que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

6.- Por oficio número 158005-150100/0949 de fecha 07 de septiembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 08 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido del Oficio No. 00641/30.15/6500/2011 de fecha 25 de agosto de 2011, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, en relación a la presente inconformidad; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

7.- Por escrito de fecha 12 de septiembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, en su carácter de promovente de la presente instancia, presentó pruebas supervenientes. Atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por presentadas las pruebas supervenientes, las cuales se glosaron al expediente en que se actúa, para efecto de ser acordadas y desahogadas en el momento procesal oportuno. -----

8.- Por escrito de fecha 28 de septiembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 29 del mismo mes y año, el C. JOSÉ RAMON AQUIQUE ORGANES, apoderado legal de la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/7062/2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----

- 9.- Por escrito de fecha 28 de septiembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 29 del mismo mes y año, el C. JULIO BLANCO PÉREZ, apoderado legal de la empresa PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/7062/2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----
- 10.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa PAN ROL, S.A. DE C.V., quien resultó tercero interesado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, toda vez que no desahogó el mismo dentro del término concedido para ello, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 11.- Por proveído de 06 de octubre de 2011, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la empresa Inconforme, por el Área Convocante y por las empresas LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V., Y PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V.; asimismo, se acordó su desahogo, las cuales todas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 12.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/7116/2011 de 06 de octubre de 2011, esta autoridad administrativa puso a la vista de la empresa inconforme, así como de los terceros interesados, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de mérito, formularán por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 13.- Por escritos de fechas 14 de octubre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos tendientes a demostrar los extremos de su acción, las que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

856

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 5 -

- 14.- Por cuanto hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas PAN ROL, S.A. DE C.V., PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V. y LA COSMOPOLITANA, S.A DE C.V, terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, en virtud que no desahogaron los mismos dentro del término concedido para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte que obre constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.
- 15.- Por proveído de 18 de octubre 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La Convocatoria y la Junta de Aclaraciones del Procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-019GYR028-N35-2011, de 16 de agosto de 2011.
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el 15 de agosto del 2011, siendo las 9:15 ante meridiem, se presentó en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento el C. Víctor Ceballos Coronel para entregar en tiempo, en forma, en original y con firma autógrafa el escrito que contenía las solicitudes de aclaración y manifestaciones inherentes a la convocatoria de la licitación al rubro citada.

Que se inconforma por el hecho de que la servidora pública Dulce María Reyes Castro, se negó a recibir el escrito que contenía las solicitudes de aclaración y manifestaciones inherentes a la convocatoria de la licitación al rubro citada, toda vez que lo dejo en estado de indefensión, ya que la convocante violentó su derecho de solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria y su derecho a que sus dudas y planteamientos fuesen resueltas de forma clara y precisa en la Junta de Aclaraciones de la licitación al rubro citada. Es obvia la obligación de la servidora pública Dulce María Reyes Castro de recibir sin que mediara condición alguna el escrito con las solicitudes de aclaración y manifestaciones inherentes planteadas por el inconforme, situación que en los hechos no aconteció, toda vez que la convocante se negó a recibir el escrito de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

857

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 6 -

19 hojas en original y con firma autógrafa que preparó el inconforme con fundamento en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que en el numeral octavo de la sección DESARROLLO DEL EVENTO del Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación al rubro citada afirmó que no se da respuesta a la solicitudes de aclaración del hoy inconforme debido a que no cumplió con lo establecido en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el 45 de su Reglamento y el numeral 4 de las bases concursales, al no presentar el escrito de manifestación de interés en participar en la licitación; respecto a esta manifestación afirma categóricamente que es falsa, toda vez que el inconforme si acompañó sus solicitudes de aclaración con la susodicha manifestación. ---

Que el 28 de julio del 2011 el inconforme ingresó comentarios al proyecto de convocatoria de la Licitación LA-019GYR028-N35-2011 conforme a lo que manda el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 41 de su Reglamento. Sin embargo la convocante se negó a contestar estos comentarios argumentando que no era el momento procesal oportuno para recibir solicitudes de aclaración ni para contestar dichas solicitudes; dichos comentarios y opiniones presentados por el inconforme al proyecto de convocatoria pretendían quitar la falta de claridad y transparencia de los excesivos e ilegales requisitos de la convocatoria que hoy nos ocupa y que presumiblemente se establecieron para favorecer a un licitante, se presentaron en forma de solicitudes y/o preguntas con el objeto de buscar algo con diligencia y cuidado, tenían como objeto vigorizar la expresión, toda vez que se considera imposible y absurdo el que los requisitos de la convocante cumplan con la normatividad vigente ya que se consideran excesivos y fuera de lugar; en dichos comentarios (solicitudes, preguntas, cuestionamientos...) está implícito el juicio, el parecer, la mención, la consideración, y todas estas no son más que comentarios.-----

Que con las solicitudes lo único que se buscó fue cuestionar, es decir controvertir un punto dudoso, proponiendo las razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte, por lo que es a todas luces ilegal la sospechosa conducta de la convocante encaminada a negarse a atender las razones, pruebas, fundamentos, y en sí, los comentarios al proyecto de convocatoria que el inconforme presentó para enriquecer la convocatoria, en la inteligencia de que dicha convocatoria está plagada de requisitos ilegales y excesivos.-----

Que se investigue y se sancione a los servidores públicos responsables de la ilegal y desafortunada respuesta y/o contestación a los comentarios y opiniones, toda vez que no fueron analizados con seriedad por parte de la convocante y sobre todo no fueron considerados para enriquecer el proyecto de convocatoria, argumentando una deficiencia en la forma, lo cual es erróneo ya que según el inconforme sus comentarios eran precisamente solicitudes que buscaban plantear un juicio, una mención un parecer y una consideración a través de una confrontación, un cuestionamiento y un planteamiento en forma de solicitud, incumpliendo con el mandato del último párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la fracción III del artículo 41 de su Reglamento, que al incumplirse dichos preceptos no se observaron las formalidades que se requieren para publicar una convocatoria.-----

Que la antigüedad máxima que requieren para la emisión de diversos documentos son arbitrarios, incongruentes, ilógicos y carecen de motivación ya que la antigüedad que aceptan es muy reducida y no tiene sentido ya que no garantiza un mayor o menor grado de cumplimiento, además debería de permitirse el arrendar vehículos, ya que la propiedad no garantiza la confiabilidad en el abasto.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

858

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

Que en el numeral 2.2 subinciso 5 de la convocatoria, un cumplimiento del 100% es arbitrario, incongruente, ilógico y carece de motivación, en una inspección sanitaria es de obvia resolución y natural encontrar desviaciones o no conformidades menores o áreas de oportunidad durante una inspección y aún a pesar de que la propia Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios autoriza que operen los establecimientos con desviaciones o no conformidades menores, no se pone en riesgo la salud de la población, siempre y cuando se acredite en un lapso de tiempo lógico que dicha desviación o no conformidades o áreas de oportunidad fueron atendidas, y corregidas o resultas, así como siempre y cuando exista evidencia de dichas correcciones y/o de los resultados logrados.

Que en el numeral 2.2 de la convocatoria, los análisis y certificados que requieren no garantizan la seguridad y confiabilidad del abasto, por lo que este requisito es ilógico y carece de motivación, la convocante no acreditó que por lo menos cinco probables proveedores cumplen con dichos requisitos, situación que lo deja en estado de indefensión, toda vez que si no existen al menos cinco proveedores probables, no se debieron haber requerido dichos análisis y certificados, en la inteligencia de que la convocante agrupó bienes.

Que en el numeral 2.2 subinciso 9 de la convocatoria, el requisito de que PROFECO calibre los equipos de medición es incongruente, ilógico y carente de motivación, toda vez que también existen Laboratorios Acreditados por la EMA que llevan a cabo dichas calibraciones, por lo que es ilegal discriminar las pruebas que hacen estos laboratorios, y deberían ser aceptadas.

Que en la convocatoria no se precisó el resultado mínimo que debía obtenerse en los análisis de autenticidad de leche por electroforesis de método capilar tal y como lo manda la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que en la convocatoria no precisó el resultado mínimo que debía obtenerse en los resultados de los análisis microbiológicos y fisicoquímico de todas y cada una de las claves de los productos de cada grupo tal y como lo manda la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que en la convocatoria no precisó el resultado mínimo que debía obtenerse en los estudios clínicos practicados por un laboratorio acreditado por la EMA, al personal asignado para la presentación del suministro, en las Unidades Médicas Hospitalarias, Guarderías, UMAES y Banco de Sangre (en su caso) tal y como lo manda la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que en la convocatoria no se precisó el resultado mínimo que debía obtenerse en los resultados de los análisis microbiológicos de aguas de las llaves, del filtro y cisterna, superficies inertes (tablas de picar, mesas de trabajo, taras, utensilios, etc.) y monitoreo ambiental de equipo de transporte tal y como lo manda la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que en el numeral 2.1 de la convocatoria, el modelo mínimo del modelo de los vehículos es arbitrario, incongruente, ilógico y carece de motivación. El modelo 2000 o posterior "per se" (por si solo) no se garantiza que se cumpla con la normatividad vigente además de que un vehículo modelo 1999 o anterior que perfectamente puede cumplir con la normatividad vigente, además de lo anterior que este requisito discrimina a los proveedores que tengan en su flota modelos 1999 o anteriores aun a pesar de que estén en perfecto estado y cumplan cabalmente con la normatividad vigente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

Solicitando que el requisito sea eliminado de la convocatoria; el número de vehículos es arbitrario, excesivo, incongruente, ilógico y carece de motivación, ya que el hoy inconforme considera que puede cumplir con el servicio con un número mucho menor de vehículos, que el número de vehículos depende en gran parte de la distancia que existe entre el establecimiento del proveedor y los lugares de entrega y esto no lo puede modelar la convocante, por lo que es ocioso el que haya exigido el que haya exigido un número mínimo de vehículos, además la convocante no señala si los vehículos se deben dedicar al 100% a este contrato (en caso de resultar adjudicados) o si se pueden utilizar también en otros contratos de abasto (compartirlos con otros contratos de abasto). Por lo que solicita el requisito sea eliminado de la convocatoria y que la convocante explique el % (sic) de utilización, los horarios de servicio y las horas totales de servicio que consideró para calcular el número de vehículos a requerir, toda vez que al no anexarse esta información a la Convocatoria y al no aclararse en la Junta de Aclaraciones, dejando en estado de indefensión, al no contar con los elementos mínimos para entablar una debida defensa en contra de este requisito arbitrario. -----

Que en el requisito 2.2 subinciso 3 de la convocatoria, los estudios clínicos practicados por un laboratorio acreditado por la EMA, al personal asignado para la prestación del suministro, en las Unidades Médicas Hospitalarias, Guarderías, UMAES y Banco de Sangre (en su caso) debían tener máximo una antigüedad de 3 meses previos al acto de presentación de propuestas, siendo esta antigüedad máxima arbitraria, ilegal e ilógica, en la inteligencia de que el personal que hace 1, 2 o 3 meses (o incluso al día del acto de presentación de proposiciones) se encontraba totalmente sano, no garantiza bajo ninguna circunstancia que el personal asignado para la presentación del suministro de vaya a encontrar sano durante el periodo de abasto.-----

Que en el requisito del numeral 2.2 subinciso 3 de la convocatoria, en lo que se refiere a que el número de personas que se requiere por grupo de alimentos es arbitrario, excesivo, incongruente, ilógico y carece de motivación, asimismo el inconforme considera que puede cumplir con el servicio con un número mucho menor de personas, toda vez que el número de personas depende en gran parte de la distancia que existe entre el establecimiento del proveedor y los lugares de entrega, así como de la eficiencia y eficacia de dichas personas, y todo esto no lo puede modelar la convocante, por lo que es ocioso el que haya exigido un número mínimo de personas por grupo de alimentos, la convocante no señala si las personas se deben destinar al 100 % a este contrato (en caso de resultar asignados) o si se pueden destinar también a otros contratos de abastos, solicitando que la convocante explique el % (sic) de utilización, los horarios de servicio y las horas totales de servicio que consideró para calcular el número de personas a requerir por grupo de alimentos. -----

Que se inconforma en contra del requisito de que los análisis, certificados y/o estudios que se establecen como requisitos en el numeral 2.2 subincisos 2, 3, 4 y 5 debían ser analizados dentro de los tres últimos meses previos a la fecha del acto de presentación, toda vez que es un requisito ocioso, absurdo, ilegal e innecesario, ya que dichos estudios podrían tener una antigüedad de 4 meses previos, o 6 meses previos, o 9 meses previos o 12 meses antes o algún otro periodo mayor a los 3 meses exigidos por la convocante, sin que esa mayor antigüedad vaya en detrimento de la salud de la población. -----

Que en el numeral 4.1, el hecho de que se soliciten muestras de los renglones de las partidas 1, 2 y 4 aún a pesar de que son muestras de productos perecederos o que tienen un periodo de caducidad corto, toda vez que el hecho de que sean muestras de productos perecederos o que tienen un periodo de caducidad corto bajo ninguna circunstancia garantiza que los productos a evaluar vayan a ser suministrados durante el periodo de abasto, además de que ni si quiera se podrán tomar como



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

referencia para evaluar que se estén entregando los productos ofertados. Solicitando que estos requisitos sean eliminados.-----

Que la convocatoria no se precisó el método que se utilizaría para revisar las muestras requeridas en el numeral 4.1 y tampoco se precisó el resultado mínimo que debían obtener dichas muestras al ser evaluadas, tal y como lo manda la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo la convocante no acreditó que por lo menos cinco probables proveedores podían cumplir con ese requisito de entregar muestras para cada grupo de alimentos, con forme lo establece el artículo 39 fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que en el numeral 2.2 subinciso 5 de la convocatoria, la propia NOM-251-SSA1-2009, establece la vigilancia del cumplimiento de dicha norma "corresponde a la Secretaria de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias", por lo anterior, el exigir un cumplimiento del 100% para la para la NOM-251-SSA1-2009 es arbitrario, incongruente, ilógico y carece de motivación, además que una inspección sanitaria es de obvia resolución y es natural el encontrar desviaciones y/o no conformidades menores y/o puntos críticos y/o áreas de oportunidad durante una inspección, al IMSS no le corresponde evaluar el cumplimiento de dicha norma ni determinar si un cumplimiento del 11% es "realmente cumplimiento" ni determinar que un cumplimiento del 99% o menor "no es un cumplimiento", el evaluar el cumplimiento y determinar si un establecimiento puede seguir operando corresponde a la Secretaria de Salud a través de la propia Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y a los Gobiernos Estatales.-----

Razonamientos expuestos por la Convocante en atención a los motivos de inconformidad: ----

Que el C. [REDACTED] citado por el hoy inconforme se presentó con un escrito conteniendo las solicitudes de aclaración, pero la presentación de tal curso no se acompañó del escrito en el que manifestaba su interés de participar en el proceso de contratación que nos ocupa, hecho por el cual no le fueron recibidas las preguntas que pretendía entregar, por lo que dentro del cuerpo del acta levantada para hacer constar el acto de junta de aclaraciones en el punto octavo se citó que no fueron recibidas sus preguntas por no presentar su manifestación.-----

Que el tercer párrafo del artículo 33 a la letra dicta: "Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.", por lo que si envió a un tercero a entregar su manifestación de participar en el proceso de compra que nos ocupa, ello implica que no lo hizo de forma personal y por tanto su manifestación debía contener los datos de la persona que en su representación presentaba su solicitud de aclaraciones, tal y como lo señala la fracción V del artículo 48 del Reglamento de la Ley sustantiva, el cual por mandamiento del artículo 45 del mismo ordenamiento legal es aplicable para los datos que deben asentarse en la manifestación que conforme al punto 4 de la convocatoria se solicitó.-----

Que con objeto de sustentar fehacientemente nuestro dicho, ha lugar manifestar que por vía correo electrónico, ese mismo día el inconforme remitió a esta Coordinación el documento que contiene las preguntas que pretendía entregar, sin que anexara la manifestación solicitada en el punto 4 de la convocatoria que nos ocupa.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

861

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 10 -

Que por lo anterior, el ahora inconforme no pudo ser considerado licitante ni con derecho a presentar solicitudes de aclaración, por lo que presenta desde ahora como prueba la impresión de dicho correo electrónico, así como disco magnético conteniendo el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por lo que, queda por demás demostrado que el inconforme sólo pretende retrasar el proceso de contratación que nos ocupa, pues a su escrito de inconformidad sí anexa la manifestación omitida cuando envió al [REDACTED] a esta Coordinación, buscando confundir y pretendiendo hacer suponer que dicho escrito sí se encontraba anexo a sus preguntas.-----

Que siguiendo el tenor del escrito de inconformidad, cuando dice que se inconforma porque se le dejó en estado de indefensión pues se violentó su derecho a solicitar aclaraciones, ya que era obligación de la servidora pública Dulce María Reyes Castro "recibir sin que mediara condición alguna el escrito con las solicitudes de aclaración", lo hace de manera por demás absurda y denotando su total desconocimiento de la legislación de la materia y de lo que en realidad se le requirió en el punto 4 de la convocatoria, pues la solicitud de aclaraciones no es bajo ningún punto de vista la manifestación de participar en la licitación.-----

Que el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como el numeral 4 de la convocatoria indicado dicen claramente que la manifestación requerida debe contener los datos solicitados en el artículo 45 del Reglamento de la Ley sustantiva, el cual en su párrafo cuarto remite al artículo 48 fracción V del mismo ordenamiento, por lo que no puede pretender afirmar que un curso de 19 hojas contiene lo solicitado en dichos preceptos legales.-----

Que de acuerdo a los dos últimos párrafos del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al artículo 41 de su Reglamento, esa convocante publicó en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios (CompraNet) el proyecto de convocatoria, recibió lo que el inconforme designó como "comentarios" e integró al sistema el documento con que informó al C. Mario Reyes Cristino sobre la improcedencia de los mismos, lo anterior, se prueba mediante el reporte que emite el sistema CompraNet respecto de las acciones que se van generando por la convocante en el mismo, así como con la copia simple del escrito que esta autoridad subió al sistema para dar a conocer al impetrante los motivos de improcedencia, manifestándole que las solicitudes de aclaraciones que presentó en vez de comentarios que pudieran enriquecer el proyecto de convocatoria no aportaban ninguna consideración que después de analizada pudiera coadyuvar a mejorar la convocatoria que nos ocupa.-----

Que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley de la materia, no procede inconformidad contra actos previos a la convocatoria, aunado al hecho de que en todo momento esa convocante dio cumplimiento a lo señalado por la Ley de la materia y su Reglamento en cuanto a la difusión previa del proyecto de convocatoria y la inclusión del escrito en el que manifiesta porque razones se consideraron improcedentes sus comentarios, y por lo que solicita se deseche por infundado e improcedente dicho motivo de inconformidad.-----

Que esa convocante cuenta con la facultad de expresa de Ley para incluir en las convocatorias de licitación todos aquellos requisitos que considere necesarios para garantizar las mejores condiciones en la adquisición de los bienes, de que se trate siendo el único límite que tiene el no restringir la libre participación de concursantes, ello con apego a la fracción II del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la fracción IV del artículo 39 y al artículo 40 de su Reglamento; de los cuales se colige que esa convocante tenía el pleno derecho a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

062

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

solicitar el número y modelo de vehículos que considera necesarios para contar con los víveres requeridos en tiempo y forma, pues las unidades médicas y guarderías a las que se deben surtir los bienes objeto de la licitación son diversas y se encuentran ubicadas en diferentes partes del área metropolitana y en todas ellas deberá ser puntual la entrega de los bienes y el solicitar un número menor de vehículos y modelo anteriores a lo requerido implica que puedan tener problemas mecánicos más frecuentes y que ello retrase la entrega de los bienes. -----

Que por lo que hace a su dicho en el inciso f del punto V, la interpretación que realiza la impetrante no es suficiente para acreditar la procedencia de su motivo de inconformidad y la actuación de la convocante se ciñó en todo momento a lo dictado por la Ley de la materia, ya que de conformidad con el artículo 29, fracción II esta convocante tiene la más amplia facultad para comprobar los aspectos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, estableciendo libremente los elementos a considerar para verificar la calidad de los bienes a adquirir, y cotejando en todo momento que se dé cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada caso en concreto, demostrándose que el impetrante se conduce bajo una argumentación sin sustento jurídico que considere violatorio de sus derechos y sin explicar los motivos lógico-jurídicos que le permitan sustentar su dicho. -----

Que por lo que hace a su inciso g del punto V de su escrito de inconformidad, de nueva cuenta que no realiza el debido análisis lógico jurídico que le permita determinar que los requisitos solicitados son como él los califica, sin embargo, el solicitar tal número de personal es debido a las unidades que se deben atender y su distribución, pues tal y como se puede denotar de la simple lectura del requerimiento de la convocatoria que nos ocupa, dentro del cuerpo de la convocatoria, para suministrar los bienes a las diferentes unidades es imposible que lo haga un número menor de personal ya que deben ser entregados en diferentes puntos del área metropolitana en horario determinado, tal y como se puede corroborar en los anexos 2 y 18 de la convocatoria. -----

Que en cuanto a lo señalado en el inciso h del punto V de su ocurso, esa convocante solicita el pleno cumplimiento de la NOM-251-SSA1-2009 pues se refiere a las Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, siendo primordial que los alimentos que van a suministrarse cumplan con dichas prácticas de higiene en su manejo, sin que las consideraciones que vierte sean válidas para acreditar su dicho, pues bajo ningún supuesto puede considerarse extralimitado el hecho de solicitar el cumplimiento pleno de una Norma Mexicana, pues la misma Ley exige que así sea, lo anterior de conformidad con el citado artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que por lo que hace a su motivo de inconformidad marcado como inciso I del punto V de su ocurso, la solicitud de los requisitos señalados en el punto 2.2. de la convocatoria que nos ocupa se encuentran fundamentados en el artículo 29 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 39 fracción IV de su Reglamento, los cuales determinan el objeto y alcance de la contratación, estableciendo los elementos necesarios para verificar la calidad de los bienes a adquirir, y buscando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y aun cuando no todos los requisitos solicitados en el punto 2.2 de la convocatoria se refieren a la presentación de análisis y certificados, éstos fueron requeridos para corroborar la debida observancia a la NOM-155-SCFI-2003 y la ISO-9000:2008 las cuales de conformidad con la fracción VI del artículo 39 del citado Reglamento, son documentos que los licitantes deben presentar para acreditar el cumplimiento de las de las normas, especificaciones o sistemas solicitados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 del Reglamento. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 12 -

Que en cuanto a su dicho sustentado en el inciso j del punto V de su ocurso, tales señalamientos son totalmente fuera de lugar pues nada tiene que ver el hecho de que existan por lo menos cinco proveedores que puedan dar cumplimiento al requerimiento con los bienes agrupados tal y como lo están, lo cual fue determinado mediante la investigación de mercado que esa convocante realizó, con el hecho de solicitar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el abasto de víveres; pues la investigación de mercado que realizo esa convocante fue utilizada para agrupar los bienes en la forma que lo hizo, pues existen proveedores que pueden dar cumplimiento al requerimiento que se debe cubrir, en tanto que los análisis y certificados solicitados pretenden verificar el apego a las Normas Oficiales Mexicanas y nada tiene que ver uno con otro, pues la existencia de cinco probables proveedores que puedan cumplir integralmente con el agrupamiento de bienes sólo prueba que con dicho agrupamiento no se limita la libre participación de licitantes, lo anterior, de conformidad con el inciso B de la fracción II del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que por cuanto hace a su motivo de inconformidad marcado como inciso k del punto V de su ocurso, vez más puntualizar que sólo hace señalamientos sin realizar ningún análisis lógico jurídico que le permita probar su dicho; al respecto es de manifestarse que la calibración de los sistemas de medición, tal y como se indicó en la convocatoria que nos ocupa, es un requisito solicitado para dar cumplimiento a la fracción X del artículo 29 de la Ley, así como al inciso c), fracción VI del artículo 39 del reglamento y el artículo 20 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y siendo este último el que indica: "Queda prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en las normas oficiales mexicanas", por lo que queda por demás demostrado que con ello no se limita la participación de ningún licitante, pues se pretende verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas mediante la realización de pruebas.

Que respecto al inciso l del punto V de la ampliación a la inconformidad que nos ocupa, esa convocante se permite manifestar que es totalmente falso que en la convocatoria no precisara el resultado mínimo que debía obtenerse en los análisis de autenticidad de leche por electroforesis de método capilar, lo anterior, es así, pues en el punto 2 del numeral 2.2 de la convocatoria se desprende que al indicar que los análisis debían realizarse conforme a la NOM-155-SCFI-2003, se da lugar a manifestar cuáles deben ser los resultados mínimos a obtener pues dicha norma establece en su punto 7 que la leche para ser considerada como tal debe cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 5.

Que respecto al inciso m del punto V de la ampliación a la inconformidad, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable, obviamente lo que se busca es que no haya presencia de sustancias que pudieran afectar la salud de quienes consumen los productos ofertados, por lo que con la solicitud de dichos análisis esa convocante sólo se limita a exigir la exacta observancia de las Normas Oficiales Mexicanas conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; aunado a lo anterior, es de manifestar que las empresas que presentaron propuestas cumplieron con dicho requisito, siendo que ello denota el desconocimiento pleno que tiene el inconforme de la normatividad de la materia por lo que resulta por demás comprobado que no cuenta con la capacidad para dar cumplimiento al requerimiento de este Instituto.

Que en cuanto al inciso n del punto V de la ampliación a la inconformidad, rebate en el punto 3 del numeral 2.2 de la convocatoria, esa convocante expresó el resultado que debía obtenerse, pues a través de los estudios clínicos solicitados se puede determinar si la persona a quien se le practicaron presenta signos como los señalados en el numeral 5.12.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

SSA-2009, siendo que el resultado debe ser que tal persona no presenta tos frecuente, secreción nasal, diarrea, vómito, fiebre, ictericia o lesiones en áreas corporales que pudiesen entrar en contacto directo con los bienes a suministrar; así las cosas, resulta por demás evidente que el peticionario limita su ampliación a la inconformidad a una serie de argumentaciones basadas en supuestos equívocos con los que pretende cubrir su incapacidad para ser proveedor de este Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo menos en las unidades que conforman el requerimiento de la licitación que nos ocupa. -----

Que en cuanto al inciso o del punto V de la ampliación a la inconformidad, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable, obviamente lo que se busca es que no haya presencia de sustancias que pudieran afectar la salud de quienes consumen los productos ofertados, por lo que con la solicitud de dichos análisis esa convocante sólo se limita a exigir la exacta observancia de las Normas Oficiales Mexicanas conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; aunado a lo anterior, es de manifestar que las empresas que presentaron propuestas cumplieron con dicho requisito. -----

Que en cuanto a los incisos p, q, r, s y t del punto V de la ampliación a la inconformidad que nos ocupa, sus argumentos versan sobre el mismo numeral de la convocatoria en análisis. -----

Que por lo que hace a su dicho en los incisos u y v del punto V de su ampliación de inconformidad, los cuales se relacionan entre sí por oponerse al mismo punto de la convocatoria en cuanto a los estudios clínicos solicitados y su temporalidad, responde a la necesidad de tener la certeza que se cumple cabalmente con la norma aplicable en la materia. -----

Que ahora bien, por lo que hace a los incisos w, x e y, debido al número de empleados solicitados por grupo de suministro, esa convocante jamás estableció un número de empleados para realizar el suministro de los bienes requeridos, sino que solicitó la presentación de los estudios clínicos realizados a un número determinado de empleados en razón de las características del requerimiento a cubrir, es decir que tomando en cuenta el número de unidades hospitalarias, guarderías y bancos de sangre a las que se deben surtir los víveres, determinó que los licitantes debían presentar los resultados de los estudios clínicos realizados a un número mínimo de personal con el que pudiera cubrir las necesidades institucionales de abasto, lo anterior en estricto apego al artículo 29 de la Ley de la materia, el cual faculta a esa autoridad administrativa para determinar el alcance y objeto de la licitación, siendo además que la solicitud de dichos estudios obedece a la obligación de solicitar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, la cual está impuesta por el artículo 31 del Reglamento de la Ley sustantiva, toda vez que al solicitar que se presenten el número de estudios designado es para garantizar que el suministro de víveres no se vea afectado debido a que parte del personal de la empresa licitante esté aquejada por alguno de los signos que no le permitirían reincorporarse a sus actividades hasta que se encuentre sana o que dichos signos hayan desaparecido, aunado al hecho de que no se busca limitar la libre concurrencia, pues bajo ningún tenor se establecieron requisitos que violentaran el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que por lo que hace a los incisos aa y bb del punto V de su ampliación a la inconformidad, ya en la refutación hecha a los incisos u y v de su escrito de cuenta, se sustentó que la temporalidad requerida es sólo una condición para el acreditamiento del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y sus equivalentes, por lo que queda por demás demostrado que tal condición no puede tacharse de ociosa, absurda, ilegal e innecesaria tal y como la tacha el promovente, aunado al hecho



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

865

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

que no basa su dicho en precepto legal alguno, por lo que dichos motivos de inconformidad se consideran infundados.-----

Que en relación a lo manifestado en los incisos cc y dd del escrito de ampliación de inconformidad, arguyendo tan sólo una serie de subterfugios que nada tienen que ver con la verificación de la calidad de los bienes ofertados que se pretende con el cumplimiento de tal requisito, es obligación de esa dependencia asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así las cosas, al solicitar la entrega de muestras, se está asegurando la calidad de los bienes ofertados pues se verifica que cumplen con las especificaciones solicitadas, las cuales coinciden con el cuadro básico institucional, siendo fuera de lugar, sin sustento legal y sin elementos de prueba lo sostenido por el impetrante, sino que a través de dicho medio de verificación se puede constatar que lo ofertado se apega a lo requerido y que en caso de ser adjudicado, los bienes entregados por el proveedor coincidirán con los ofertados, ya que queda constancia de ello mediante el llenado del formato de recepción de muestras que se encuentra descrito en el anexo 24 de la convocatoria que nos ocupa.-----

Que en cuanto al inciso ee del punto V de su ampliación a la inconformidad, el requisito señalado en el numeral 4.1 de la convocatoria no puede relacionarse con el artículo 29 fracción X de la Ley de la materia, pues para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas no se está requiriendo la realización de pruebas y por lo tanto no es conducente precisar el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse; pues como ya quedó irrefutablemente demostrado el requisito consistente en solicitar la presentación de muestras de los productos a ofertar responde a la obligación de asegurar al Instituto que los bienes a suministrar son de la mejor calidad, lo anterior en estricto cumplimiento a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que por lo que hace a sus señalamientos del inciso ff de la ampliación a su escrito inicial, es menester puntualizar que o existe una vaga imprecisión que de la aplicación de la Ley tiene el impetrante o que como ya sea señalado tiene una perjudicial intención de retrasar el proceso de compra y por ello busca confundir con su locución carente de sustento jurídico. Pues de conformidad con la segunda fracción I del artículo 29 del Reglamento de la Ley sustantiva, la investigación de mercado podrá utilizarse por la convocante para sustentar la procedencia de agrupar varios bienes en una sola partida, y conforme al artículo 39 fracción II inciso b) del mismo ordenamiento legal al determinar el objeto y alcance de la licitación se debe indicar si los bienes se agrupan en partidas, siempre y cuando ello no limite la libre participación, lo cual se verifica cuando con la investigación de mercado se constata la existencia de al menos cinco proveedores que puedan cumplir integralmente con tal agrupamiento, por lo que nada tiene que ver con lo anteriormente descrito la solicitud de presentación de muestras que realizó esa convocante.-----

Que por lo que hace al inciso gg del punto V del escrito de cuenta, es de recalcar en primer lugar que su dicho es carente de cualquier sustento pues de la lectura del punto 5 de la convocatoria se colige que se solicitó el cumplimiento de la NOM-251-SSA1-2009.-----

Que por lo que hace al inciso hh de la ampliación a su inconformidad, el impetrante no sustenta su dicho en precepto legal alguno que considere violentado por lo que se considera que dicho motivo de inconformidad deberá ser desechado por infundado; sin embargo, esa convocante solicita el pleno cumplimiento de la NOM-251-SSA1-2009 pues se refiere a las prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, siendo primordial que los alimentos que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

866

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

van a suministrarse cumplan con dichas prácticas de higiene en su manejo, sin que las consideraciones que vierte sean válidas para acreditar su dicho, pues bajo ningún supuesto puede considerarse extralimitado el hecho de solicitar el cumplimiento pleno de una Norma Mexicana, pues la misma Ley exige que así sea, lo anterior de conformidad con el citado artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Razonamientos expresados por la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V., tercero interesado en atención a los motivos de inconformidad señala:

Que el hoy inconforme, manifiesta que dicho acto le causa agravio porque supuestamente la convocante violentó sus derechos; sobre este hecho cabe destacar que resultan simples aseveraciones, porque no sustenta de modo alguno que efectivamente conste que la persona que hace mención, se haya negado a recibir el escrito a que refiere; incluso suponiendo sin conceder lo señalado por el impetrante, dicho acto no sería materia de la presente instancia, porque dentro de la normatividad aplicable a la materia, concretamente en lo que respecta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del sector Público, dicho ordenamiento dispone en qué casos, exclusivamente, es procedente la instancia de inconformidad y en el caso que nos ocupa la instancia de inconformidad será procedente contra la convocatoria y las juntas de aclaración siempre y cuando el licitante haya manifestado su interés por participar en el procedimiento licitatorio de que se trata.

Que solo bajo estos supuestos los licitantes podrán promover la instancia de inconformidad a que alude el precepto legal antes invocado, más no en hechos que quedan fuera de este precepto tal como los motivos que el inconforme describe en su escrito inicial, por lo que solicita que la inconformidad promovida por el C. MARIO REYES CRISTINO, sea desechada por ser notoriamente improcedente, en virtud de que el motivo de inconformidad que él propone no encuentra sustento en ninguna de las fracciones que integran el artículo 65 de la Ley de la materia.

Que en relación al planteamiento que alude el inconforme en el capítulo de motivos de inconformidad específicamente al inciso d., cuando señala que el día 28 de julio de 2011, formuló sus comentarios en torno al proyecto de convocatoria de la Licitación LA-019GYR028-N35-2011, y la convocante se negó a dar contestación, al respecto es menester señalar, que en ningún precepto legal de la Ley aplicable a la materia se consagra que dicho acontecimiento sea motivo de inconformidad, es decir, que el motivo que alude el inconforme no se ajusta a lo establecido en las hipótesis señaladas en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del sector Público.

Que en el caso que nos ocupa, ni siquiera cabe la posibilidad de entrar al estudio de lo argumentado por el C. MARIO REYES CRISTINO, en virtud de ser notoriamente improcedente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la materia.

Que en cuanto a los señalamientos vertidos en los incisos e, f, g, h, i, j, y k en el capítulo de hechos y abstenciones marcados con la letra V del escrito inicial del inconforme, no puede responderse, toda vez que ninguno de los motivos de inconformidad ahí descritos, no se actualiza los supuestos contenidos en las fracciones a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que en consecuencia, se hace evidente que el único fin del inconforme ha sido entorpecer el procedimiento licitatorio LA-019GYR028-N35-2011 de contratación, es decir que el C. MARIO REYES CRISTINO ha recurrido esta instancia con el firme propósito de retrasar y entorpecer el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

presente procedimiento licitatorio, tal como lo hizo en el procedimiento de Licitación Pública número LA-019GYR025-N144-2011, radico bajo el número de expediente IN-146/2011.

Razonamientos expresados por la empresa SEREL, S.A. DE C.V., tercero interesado en atención a los motivos de inconformidad señala:

Que por lo que hace a los supuestos motivos de inconformidad que señala en su escrito inicial, debe señalarse que los mismos son ineficaces por no ajustarse a las reglas procesales y de procedencia que establece el artículo 65 de la Ley de la materia, que refiere concretamente los supuestos en que los licitantes podrán promover la instancia de inconformidad, por lo que a simple lectura del escrito presentado por el C. MARIO REYES CRISTINO, en ninguno de ellos se actualiza los supuestos agravios a que alude dicho precepto, a manera de ejemplo por citar lo descrito en el inciso d. cuando señala específicamente que la convocante no emitió respuesta a los comentarios formulados por él, el día 28 de julio de 2011 en relación al proyecto de convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR028-N35-2011, al respecto debe señalarse como notoriamente improcedente, al no configurarse ninguna de las hipótesis a que hace referencia el artículo 65 de la Ley aplicable a la materia.

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 06 de octubre de 2011, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; las cuales consisten en:

a).- Las documentales ofrecidas por el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, que se señalan en el escrito de fecha 23 de agosto de 2011, que obran de fojas 17 a la 36 del expediente en que se actúa, consistentes en: escrito original con firma autógrafa de 19 fojas que contiene solicitud de aclaraciones y manifestaciones de Ley; b. Copia simple del correo electrónico del 15 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. [REDACTED]; así como las ofrecidas en los escritos de fechas 23 y 24 de agosto de 2011, en el capítulo VI.2 en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, marcadas con las letras: c. Proyecto de convocatoria de la licitación que nos ocupa, la cual refiere la convocante corresponde a la convocatoria; d. Comentarios al proyecto de la convocatoria; e. Respuesta a los comentarios al proyecto de convocatoria; Acta de Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, el cual refiere la convocante contiene las pruebas marcadas con las letras g, h y i. Correspondientes al acto administrativo consistente en que la servidora pública Dulce María Reyes Castro se negó a recibirle al inconforme el escrito con las solicitudes de aclaración a la convocatoria y manifestaciones inherentes; documento que contiene el fundamento y motivación del acto en el que Dulce María Reyes Castro se negó a recibirle al inconforme el escrito con las solicitudes de aclaración a la convocatoria y manifestaciones inherentes, y documento en la que sustenta la convocante la afirmación del numeral octavo del desarrollo del evento de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa; j. Correos electrónicos de fechas 15 y 16 de agosto de 2011, consistentes en dos denuncias que presentó la inconforme, porque Dulce María Reyes Castro se negó a recibirle al inconforme el escrito con las solicitudes de aclaración a la convocatoria y manifestaciones inherentes; asimismo se admiten las pruebas marcadas con las letras m, q, u, bb, ff, jj, ll, mm, uu, yy, zz, aaa, bbb, ccc, y eee, como estudio de mercado previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, el cual fue exhibido la convocante, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.

[Handwritten signature and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

868

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 17 -

Se admiten las pruebas supervenientes, documental ofrecida y presentada en el escrito de fecha 12 de septiembre de 2011, suscrito por el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, que obran de fojas 667 a la 770 del expediente en que se actúa, consistente en copia de: Convocatoria y bases de la Licitación Pública nacional (Mixta) número LA-019GYR016-N1069-2011, así mismo se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, las cuales se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 324 y 336 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el inconforme en su escrito de fecha 23 de agosto de 2011, en el capítulo de pruebas IV.2, marcadas con las letras f, p, t, aa, ee, n, o, r, s, v, x, y, cc, dd, gg, hh, ii, kk, tt, vv, ww, xx, yy, v, w, nn, oo, pp, qq, rr, ss, z; las mismas fueron desechadas en los términos establecidos en el proveído de fecha 6 de octubre de 2011.

b).- Las documentales las pruebas ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional del estado de México Oriente del citado Instituto, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 02 de septiembre de 2011, que obran de fojas 102 a la 628 del expediente en que se actúa, consistentes en copia certificada de: Bases de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR028-N35-2011; Acta de la junta de aclaraciones de la licitación en comento; Acta de presentación y apertura de propuesta de fecha 22 de agosto de 2011; Copia de la investigación de mercado; Impresión de los correos electrónicos de fecha 15 y 16 de agosto de 2011, enviados por el C. MARIO REYES CRISTINO; Impresión del reporte que emite el sistema CompraNet; Solicitudes de información, enviados por el C. MARIO REYES CRISTINO al IFAI, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.

c).- Las documentales ofrecidas por el C. JOSÉ RAMON AQUIQUE ORGANALES, representante legal de la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V., que se señalan en el escrito de fecha 28 de septiembre de 2011, que obran de fojas 786 a la 807 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple en: Copia certificada y cotejada del Instrumento Notarial número 7,507 pasada ante la fe del Notario Público No. 107, en el Estado de México, de fecha 25 de octubre de 2006; copia simple de la Resolución número 00641/30.15/7066/2011, de fecha 20 de septiembre de 2011; la instrumental de actuaciones consistente en las actuaciones que conforman el expediente IN-140/2011, y la presuncional legal y humana, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.

d).- Las documentales ofrecidas por el C. JULIO BLANCO PÉREZ, representante legal de la empresa PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V., que se señalan en el escrito de fecha 28 de septiembre de 2011, que obran de fojas 812 a la 821 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple en: Copia certificada y cotejada del Instrumento Notarial número 7,228 pasada ante la fe del Notario Público No. 107, en el Estado de México, de fecha 07 de febrero de 2006; la instrumental de actuaciones consistente en las actuaciones que conforman el expediente IN-140/2011, y la presuncional legal y humana, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.

v.- Estudio de previo y especial pronunciamiento de la procedencia de la instancia en contra de los actos no previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

Servicios del Sector Público.- Por cuanto hace a los motivos de inconformados hechos valer por el accionante en su escrito inicial, consistentes en: "...contra el hecho de que al no haber analizado la convocante el fondo (el contenido) de los comentarios y opiniones (dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable) al proyecto de convocatoria que hoy nos ocupa y que fueron presentados por este inconforme el 28 de julio del 2011, no se cumplió con el mandato del último párrafo del artículo 29 de la LAASSP y la fracción III del artículo 41 de su reglamento toda vez que no fue considerado lo que se estaba cuestionando a efecto de enriquecer la convocatoria, ni se resolvió la procedencia o improcedencia del contenido y del planteamiento implícito en cada uno de los comentarios"; al respecto, previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer el área convocante y las empresas tercero interesadas, en relación a dichos motivos, determinándose fundada la causal de improcedencia, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se promueva en contra de los actos establecidos en la Ley que rige la materia para tal efecto. Lo que en el caso omitió el inconforme, puesto que en su escrito inicial hace valer motivos de inconformidad en contra del proyecto de convocatoria, el cual es un acto diverso a los previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, y adicionada por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que establece lo siguiente: ---

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal...."

Del contenido del precepto normativo antes transcrito se aprecia que podrá interponerse inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones; invitación a cuando menos tres personas; acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo; cancelación de la licitación; y por los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley de la materia, y en el caso que nos ocupa el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, hace valer motivos de inconformidad en contra del proyecto de convocatoria; sin embargo dicho acto no es un acto que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

forme parte de un procedimiento licitatorio impugnabile en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la materia. -----

Lo anterior toda vez que el artículo 65 de la Ley de la materia, regula las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública, y actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley de la materia; sin embargo en el caso que nos ocupa, el proyecto de convocatoria no es un acto impugnabile en términos de dicho precepto, máxime que no forma parte de un procedimiento licitatorio, ya que el procedimiento licitatorio no comienza con el proyecto de convocatoria, sino que empieza con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo o en su caso con su cancelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

...”

Por lo tanto, los motivos que se analizan en el presente considerando, al no ser actos que puedan ser inconformados en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad administrativa determina la improcedencia de la inconformidad hecha valer en contra de que la convocante no analizo el fondo (el contenido) de sus comentarios y opiniones (dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable) al proyecto de convocatoria que hoy nos ocupa, al advertirse la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente establecen lo siguiente:-----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;....”

Precepto legal que establece que la inconformidad en contra de actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley, es improcedente, lo que en la especie aconteció, ya que los actos inconformados por la promovente en su escrito de fecha 23 de agosto de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, no actualizan los supuestos previstos en el artículo 65 párrafo primero ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que como ha quedado establecido no son de los actos que pueda combatir a través de la instancia de inconformidad.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

871

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

Por lo que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de dar trámite y, en su momento, resolver de fondo los actos inconformados por la accionante, se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que la Ley de la materia, no prevé la instancia de inconformidad en contra del proyecto de convocatoria, sino para los actos previstos en las cinco fracciones del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, actos como son: la convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones; la invitación a cuando menos tres personas; el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo; la cancelación de la licitación; y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley, y en el caso que nos ocupa, los motivos de inconformidad en contra del proyecto de convocatoria, materia del presente estudio no son ninguno de los previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; supuesto que regula el artículo 67 fracción I de la Ley en comento, como una causa de improcedencia, el presentar inconformidad en contra de actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley; en esta tesitura, no compete a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, conocer por la vía de inconformidad, sobre procesos ajenos a los indicados en la normatividad que rige la materia, toda vez que como se aprecia del artículo 65 antes invocado de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, no regula los inconformados por la accionante.

En este contexto, se tiene que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no establece la posibilidad de que los licitantes puedan presentar inconformidad en contra de actos relativos al proyecto de convocatoria que hoy nos ocupa, toda vez que el accionante hace valer que la convocante no analizara el fondo (el contenido) de sus comentarios y opiniones (dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable) al proyecto de convocatoria, ésta Autoridad no se encuentra facultada para dar trámite a la inconformidad planteada por la hoy accionante respecto de dicho acto, toda vez que de hacerlo se estaría extralimitando de lo dispuesto en el artículo 65 en relación con el 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, anteriormente transcrito.

De lo antes señalado y con base en los preceptos jurídicos citados, se colige que la Autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

Así las cosas, se tiene que los motivos analizados en el presente considerando, no son en contra de los actos sobre los que se puedan inconformar, toda vez que no se encuentra dentro de los actos que regula el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego entonces esta autoridad administrativa determina la improcedencia de la inconformidad hecha valer en contra del proyecto de convocatoria que hoy nos ocupa, antes transcrito, al advertirse la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Bajo este contexto, resulta improcedente la inconformidad interpuesta por el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional (mixta) número LA-019GYR028-N35-2011, celebrada para la adquisición de víveres con entrega y distribución en las unidades médicas, hospitalarias y guarderías, respecto a que la convocante no analizara el fondo (el contenido) de sus comentarios y opiniones (dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable) al proyecto de convocatoria que hoy nos ocupa, por tratarse de actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley en comento.

VI.- Consideraciones: de previo y especial pronunciamiento, Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de las manifestaciones que hace valer la convocante en su informe circunstanciado de fecha 02 y 07 de septiembre de 2011, en el sentido de que *"En primer lugar SE SOLICITA a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social SE DESECHE POR INFUNDADA LA INCONFORMIDAD Y SU AMPLIACIÓN, PRESENTADA POR EL PROMOVENTE pues así está previsto y es obligatoria su observancia y garantía legal, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación directa con el artículo 33 bis, artículos que señalan como requisito indispensable para acreditar su interés jurídico en promover la inconformidad, que en el acto de junta de aclaración de dudas a las bases el participante haya presentado escrito en el que exprese su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante; Al respecto, resulta improcedente la causal, toda vez que si bien es cierto, el inconforme no adjuntó a su escrito inicial, la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 bis de la Ley de la materia, con acuse de recibo o sello de la dependencia o constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, también lo es que uno de sus motivos de inconformidad es precisamente que la convocante se negó a recibir el escrito que contenía la solicitud de aclaraciones y manifestaciones inherentes, asimismo señala que es falso lo manifestado por la convocante en la Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación que no se da respuesta a las aclaraciones de dudas presentadas por el [REDACTED], en nombre del C. MARIO REYES CRISTINO, en virtud de que no cumplió con lo establecido en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector público, 45 de su Reglamento y numeral 4 de las bases, objeto de controversia al no presentar el escrito de manifestación de interés en participar en la presente licitación, motivo de inconformidad que hace valer el inconforme en los siguientes términos: "la servidora pública Dulce María Reyes Castro, quien atendió a mi enviado, se negó a recibir dicho escrito y su respectiva versión electrónica... ..la convocante se negó a recibir el escrito de 19 fojas en original y con firma autógrafa que preparó este inconforme con fundamento en el artículo 33 Bis de LAASSP. ...el escrito de 19 hojas en original y con firma autógrafa que contenía las solicitudes de aclaración que hoy nos ocupa y las manifestaciones inherentes cumple cabalmente con las especificaciones exigidas en el numeral 4 de la convocatoria, así como también cumple cabalmente con los requisitos que establece el artículo 33 Bis de la LAASSP"; por lo tanto se tiene que el hoy accionante se duele de que la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

convocante se negó a recibir dicho escrito, en consecuencia resulta improcedente la petición de desechar la inconformidad por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 65 Fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 116 de su Reglamento, los cuales establecen: -----

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley.

Preceptos de los cuales se desprende que solo podrá presentar inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, que haya manifestado su interés en participar en la licitación y deberá adjuntar dicho acuse a su escrito de inconformidad; sin embargo el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, manifiesta que la convocante se negó a recibir su escrito de 19 hojas en original y con firma autógrafa que preparo con fundamento en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que esta Autoridad Administrativa, considera infundado aplicar dichos preceptos y desechar la inconformidad, por falta de legitimación e interés, ya que se dejaría en estado de indefensión al inconforme. -----

Por lo tanto y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, considerando que el espíritu de las reformas que contiene la Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, es fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de la instancia de inconformidad como remedio procesal para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, esta autoridad considera que es procedente la inconformidad en contra de la convocatoria y del acto de junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional (mixta) número LA-019GYR028-N35-2011, de fecha 16 de agosto de 2011, puesto que los motivos de inconformidad, se centran precisamente en no haberle recibido la convocante el escrito de aclaración de dudas en dicho acto y escrito de interés en participar en dicha licitación, considerar lo contrario implicaría una falacia de petición de principio. -----

VII.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 23 de agosto de 2011, relativas a que: el 15 de agosto del 2011, siendo las 9:15 Ante Meridiem, se presentó en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la convocante el C. Víctor Ceballos Coronel para entregar en tiempo, en forma, en original y con firma autógrafa el escrito que contenía las solicitudes de aclaración y manifestaciones inherentes a la convocatoria de la licitación al rubro citada. La servidora pública Dulce María Reyes Castro, quien atendió a mí enviado, se negó a recibir dicho escrito y su respectiva versión electrónica. Me inconformo en contra de este hecho que me dejó en estado de indefensión ya que la convocante violentó mi derecho de solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria así como



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

874

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

violentó mi derecho de que mis dudas y planteamientos fuesen resueltas de forma clara y precisa en la Junta de Aclaraciones de la licitación al rubro citada. es de obvia resolución que la obligación de la servidora pública Dulce María Reyes Castro era de la de recibir sin que mediara condición alguna el escrito con las solicitudes de aclaración y manifestaciones inherentes plateadas por este inconforme situación que en los hechos no aconteció, toda vez que la convocante se negó a recibir el escrito de 19 hojas en original y con firma autógrafa que preparó este inconforme con fundamento en el artículo 33 Bis de la LAASSP; se resuelven, declarándose fundadas toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir sus Informes Circunstanciados de hechos de fechas 02 y 07 de septiembre de 2011 que su determinación de no recibir el escrito original con firma autógrafa que dijo la accionante que contiene las solicitudes de aclaración y diversas manifestaciones del C. MARIO REYES CRISTINO en 19 fojas, se haya ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice: -----

Artículo 71.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que obran en el expediente que se resuelve, específicamente del acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 16 de agosto de 2011, en la cual en su punto octavo de su desarrollo se estableció lo siguiente: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA JUNTA DE ACLARACIÓN A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LA-019GYR028-N35-2011 PARA LA ADQUISICIÓN DE VÍVERES (SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2011), PARA DIVERSAS UNIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-----

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE, SE REUNIERON EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, SITO EN LA CALLE PONIENTE 146 NÚMERO 825, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIÓN A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LA-019GYR028-N35-2011, PARA LA ADQUISICIÓN DE VÍVERES (SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2011), PARA DIVERSAS UNIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-----

OCTAVO.- EN ESTE ACTO SE HACE MENCIÓN QUE NO SE DA RESPUESTA A LAS ACLARACIONES DE DUDAS PRESENTADAS POR EL C. VÍCTOR CEBALLOS CORONEL, EN NOMBRE DEL C. MARIO REYES CRISTINO, EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 45 DE SU REGLAMENTO Y NUMERAL 4 DE LAS BASES CONCURSALES, AL NO PRESENTAR EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTERÉS EN PARTICIPAR EN LA PRESENTE LICITACIÓN, EL CUAL DEBE DE CONTENER LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 48 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE LA LAASSP. -----

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

873

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 24 -

De cuyo contenido se desprende que no se dio respuesta a las aclaraciones de dudas presentadas por el [redacted] en nombre del C. MARIO REYES CRISTINO, en virtud de que no cumplió con lo establecido en los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45 de su Reglamento y del numeral 4 de las bases, toda vez que no presentó el escrito de manifestación de interés en participar en la licitación en comento; asimismo de su informe circunstanciado de hechos, de fecha 02 de septiembre de 2011, visible a fojas 69 a la 100, se desprende que el Área Convocante no recibió las solicitudes de aclaración que pretendía entregar el [redacted] por no acompañarlas del escrito de interés, a que se refiere el artículo 33 bis de la Ley de la materia, firmado por el C. MARIO REYES CRISTINO, lo que asentó en los términos siguientes: -----

"... es menester destacar que el [redacted] citado por el hoy inconforme se presentó con un escrito conteniendo las solicitudes de aclaración, pero la presentación de tal recurso no se acompañó del escrito en el que manifestaba su interés de participar en el proceso de contratación que nos ocupa hecho por el cual no le fueron recibidas las preguntas que pretendía entregar, por lo que dentro del cuerpo del acta levantada para hacer constar el acto de la junta de aclaraciones en el punto octavo se citó que no fueron recibidas sus preguntas por no presentar su manifestación."

Declaración con la cual la convocante reconoce expresamente que las solicitudes de aclaración de dudas no fueron recibidas por no contener la manifestación de su interés en participar en el procedimiento de contratación; manifestación que se recoge como una confesión expresa de su parte de que se negó a recibir el escrito de aclaraciones que pretendió entregar el [redacted], el 15 de agosto de 2011, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 96, 200 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben: -----

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

ARTÍCULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Por lo que se tiene que la convocante no recibió las solicitudes de aclaración del C. MARIO REYES CRISTINO, para la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N35-2011 presentadas por conducto del [redacted] toda vez que, que según su dicho no fueron acompañadas del escrito de manifestación de interés, para participar en la licitación en comento, sin que aporte elemento de prueba idónea que acredite que la negativa a recibir las preguntas del hoy accionante atendió a que las mismas no se acompañaron de la manifestación de interés, y consiguientemente su actuación se hubiese ajustado a lo dispuesto en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 45 quinto párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, en los siguientes términos: -----

Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuario de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

876
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 25 -

en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Artículo 45.- Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.

En las licitaciones públicas presenciales y mixtas, la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción V del artículo 48 de este Reglamento. Cuando el escrito se presente fuera del plazo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley o al inicio de la junta de aclaraciones, el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé la convocante en la mencionada junta.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite, en calidad de observador en términos del penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley.

Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.

Las solicitudes de aclaración se presentarán:

- I. Tratándose de licitaciones públicas presenciales, en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones;
- II. En las licitaciones públicas electrónicas, a través de CompraNet, y
- III. En las licitaciones públicas mixtas, a elección del licitante, en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones, o bien, a través de CompraNet.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se acompañará a la solicitud de aclaración correspondiente una versión electrónica de la misma que permita a la convocante su clasificación e integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones de que se trate. Cuando la versión electrónica esté contenida en un medio físico, éste le será devuelto al licitante en la junta de aclaraciones respectiva.

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante, la que indique el sello de recepción del Área contratante y, tratándose de las solicitudes que se hagan llegar a la convocante a través de CompraNet, la hora que registre este sistema al momento de su envío.

De los preceptos legales arriba transcritos se desprende que, las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán de presentar un escrito mediante el cual expresen su interés por participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

877

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 26 -

aclaraciones, así como el escrito de interés en participar podrán ser enviadas a través de la página electrónica de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación que se trate, a más tardar 24 horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones; así mismo las personas que manifiesten su interés en participar mediante el referido escrito, a que se refiere el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado. Situación que no logra acreditar la convocante, es decir, no acredita con medio de prueba idóneo que el hoy accionante no tenía derecho a formular preguntas al no exhibir el escrito de interés, toda vez que la convocante no cuenta con las 19 fojas que pretendió entregar el hoy inconforme el día 15 de agosto de 2011, puesto que se negó a recibirlas en tanto que el C. MARIO REYES CRISTINO, como sustento o prueba de su motivo de inconformidad adjuntó a su escrito inicial la solicitud de aclaraciones y adjunto a las mismas el escrito de interés, que dice la convocante se negó a recibir, documentos a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 97, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que contienen la solicitud de aclaraciones y escrito de interés en participar en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, los cuales dice la convocante se negó a recibir.-----

Careciendo de eficacia jurídica lo manifestado por la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha en el sentido de que: "...es menester destacar que el [redacted] citado por el hoy inconforme se presentó con un escrito conteniendo las solicitudes de aclaración, pero la presentación de tal recurso no se acompañó del escrito en el que manifestaba su interés de participar en el proceso de contratación que nos ocupa hecho por el cual no le fueron recibidas las preguntas que pretendía entregar, por lo que dentro del cuerpo del acta levantada para hacer constar el acto de junta de aclaraciones en el punto octavo se citó que no fueron recibidas sus preguntas por no presentar su manifestación... Aunado a lo anterior, es de destacar que el tercer párrafo del artículo 33 a la letra dicta: "Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones..."; toda vez que la convocante no aporta elemento de prueba que acredite que las aclaraciones que no recibió no contenían el escrito de interés, pues simplemente se limita a manifestar que únicamente se pretendió entregar el escrito que contenía las solicitudes de aclaración, pero en la presentación de tal recurso no se acompañó del escrito en el que manifestara su interés en participar en el proceso de contratación que nos ocupa; sin embargo al no haberse recibido las preguntas que pretendía entregar, el C. MARIO REYES CRISTINO, por conducto del [redacted] no existe elemento de prueba que así lo acredite, puesto que no dejó constancia de qué contenía en realidad el paquete de 19 fojas que pretendió dejar el [redacted] caso contrario de haberse acusado su recepción y estampado en dicho acta la omisión de la presentación del escrito de interés, se tendría la prueba idónea, para sustentarlo, lo que en el presente caso no aconteció, por lo que se tiene que el área convocante no anexa prueba documental idónea, para sustentar sus argumentaciones, por lo que resultan ineficaces sus manifestaciones, toda vez que no se encuentra administrada con algún medio de convicción suficiente y bastante para acreditar el extremo de su dicho, resultando aplicable lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica: -----

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

8-18
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 27 -

"PRUEBA CARGA DE LA. - La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."

Lo anterior es así, puesto que si bien, la convocante adjunto escrito de fecha 15 de agosto de 2011, al cual contiene las aclaraciones que efectuó el C. MARIO REYES CRISTINO, en las que no se encuentra el escrito de interés, sin embargo carece de valor probatorio toda vez que, dicho documento y correo electrónico, únicamente acreditan lo que en él se consigna, es decir la presentación de una queja porque la servidora pública Dulce María Reyes Castro, se negó a recibir el escrito que contenía las solicitudes de aclaración, y que en dicho correo se remitieron un archivo que dice contener dichas solicitudes de aclaración, pero no prueba la veracidad de su dicho en el sentido de las preguntas que pretendía entregar, el C. MARIO REYES CRISTINO, por conducto del [REDACTED] no contenían el escrito de interés, máxime que el envió por correo electrónico no fue un medio establecido para presentar la solicitud de aclaraciones, y el correo en comento fue derivado de una queja y no propiamente que por dicho medio haya intentado presentar el C. MARIO REYES CRISTINO, sus solicitudes de aclaración a la convocatoria. -----

En este contexto, al haber omitido recibir la convocante la solicitud de aclaraciones a la convocatoria formuladas por el C. MARIO REYES CRISTINO, se carece del elemento probatorio para sustentar que dichas aclaraciones carecían del escrito de interés en participar en dicha licitación, puesto que no existe ninguna constancia que así lo acredite, como lo es un acuse de recibo, en el que se haga constar tal situación, aunado a lo anterior, es pertinente destacar que el numeral 4.2.2.1.9 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece el mecanismo de la convocante de recibir las solicitudes aclaraciones en un procedimiento licitatorio, sin que se condicione la recepción de las solicitudes a que deban contener el escrito de interés a que hace referencia el artículo 33 bis de la Ley de la materia, numeral del citado manual que para pronta referencia establece lo siguiente:-----

"4.2.2.1.9 Recibir solicitudes de aclaración

Descripción

Recibir las solicitudes de aclaración que sean remitidas vía CompraNet o entregadas personalmente, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se realizará la junta de aclaraciones. En su caso, las solicitudes de aclaración se deberán agrupar por temas técnicos y administrativos para su análisis y respuesta.

Responsable(s)

Área contratante, con el apoyo del Área requirente y, en su caso, del Área técnica

Artículo(s) en la Ley

33 Bis

Artículo(s) en el Reglamento

45, 46"

De cuyo contenido se desprende que en el proceso licitatorio, veinticuatro horas antes de la Junta de Aclaraciones la convocante recibirá las aclaraciones a la convocatoria lo que en el caso que nos ocupa omitió el área convocante, bajo el argumento que no se acompañó el escrito de interés, lo que ya quedo analizado no fue acreditado por la convocante. -----

Establecido lo anterior, se tiene que el Área Convocante al no recibir el escrito de aclaración de dudas, enviadas por el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, en los términos en que lo hizo,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

879

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 28 -

no se apegó a la normatividad que rige la materia dejando de observar lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 45 de su Reglamento, arriba transcrito, así como en el numeral 4 de la Convocatoria, que indica: -----

"4.- JUNTA DE ACLARACIONES:

Serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la Convocatoria, la (s) persona (s) que acompañen, a dichas solicitudes, un escrito en el que manifiesten su interés en participar en la licitación pública por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 Bis de la Ley y 45 de su Reglamento.

El escrito mencionado en el párrafo anterior deberá cumplir con los siguientes requisitos: su firmante deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, así mismo contendrá los datos siguientes:

- a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales así como el nombre de los socios, y
- b) Del representante legal del licitante: datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir las propuestas.

Cuando el escrito en el que exprese su interés en participar en la licitación, se presente fuera del plazo previsto o al inicio de la junta de aclaraciones, el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé la Convocante en la mencionada junta.

Si el escrito el que exprese su interés en participar en la licitación no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite, en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma.

Conforme lo establece los Artículos 33bis de la LAASSP y 45 de su reglamento, los licitantes deberán formular por escrito sus dudas que serán exclusivamente sobre el contenido de estas bases y sus respectivos anexos, las cuales será en papel membretado de la empresa participante y firmada por el licitante en todas y cada una de las hojas que conformen el documento, utilizando el formato incluido en el Anexo número 22 (veintidós) a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales (COMPRANET), o entregarlas personalmente en la Coordinación de abastecimiento y Equipamiento Delegacional, sita en la calle de Poniente 146 No. 825, Col. Industrial Vallejo, Delegación. Azcapotzalco, C.P. 02300, México, D.F., en el horario comprendido de las 09:30 a las 15:00 horas y a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se realice la junta de aclaraciones, anexo el escrito mencionado en el inciso a), es importante hacer mención que no se aceptan dudas o cuestionamientos de las presentes bases a través de correo electrónico o fax, debiendo solicitar el acuse de recepción correspondiente o a través de CompraNet, en ambos casos, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.

Los interesados que envíen las solicitudes de aclaración por cualquiera de los medios arriba citados, deberán hacerlo en escrito que se contemple en archivo en formato PDF o cualquiera que no permita la modificación; así mismo deberá enviarse en (versión electrónica) archivo en formato Word o cualquiera que permita a la convocante su clasificación e integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones.

Los interesados que presenten las solicitudes de aclaración por escrito en el domicilio antes indicado; además deberán hacerlo en disco compacto o memoria USB, en formato Word, que permita a la convocante su clasificación e integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones. Cuando la versión electrónica esté contenida en un medio físico, éste le será devuelto al licitante en la junta de aclaraciones respectiva.

Se dará contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que se hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

880

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 29 -

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante y del escrito el que exprese su interés en participar en la licitación, la que indique el sello de recepción del Área contratante y, tratándose de las solicitudes que se hagan llegar a la convocante a través de CompraNet, la hora que registre este sistema al momento de su envío.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior

Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad al plazo previsto, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo.

En caso de que algún licitante presente nuevas solicitudes de aclaración en la junta de aclaración a dudas las deberá entregar por escrito y la convocante las recibirá, pero no les dará respuesta.

En los supuestos que se prevé en los dos párrafos anteriores, si el servidor público que presida la junta de aclaraciones considera necesario citar a una ulterior junta, la convocante deberá tomar en cuenta dichas solicitudes para responderlas.

El área adquirente podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar, en que se continuará con la junta de aclaraciones.

A los licitantes que hayan enviado las solicitudes de aclaración mediante compraNet, esta área adquirente procederá a enviar, a través del mismo medio, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria para la celebración de la junta de aclaraciones. La convocante tomará las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea.

Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor no imputable a la convocante y que sea acreditable, el servidor público que presida la junta de aclaraciones, informará a los licitantes si éstas serán enviadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean remitidas.

Con el envío de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior la convocante informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. Una vez recibidas las preguntas, la convocante informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviará las contestaciones correspondientes

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando. Establecido lo anterior, el Acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N35-2011, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá realizar un nuevo acto de Junta de Aclaraciones, debidamente fundado y motivado observando lo dispuesto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 45 de su Reglamento, en relación con lo establecido en el numeral 4.2.2.19 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

881

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, arriba transcrito, previa recepción de la solicitud de aclaración de dudas del C. MARIO REYES CRISTINO a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N35-2011, de acuerdo a lo analizado en el considerando VII, ajustándose a los criterios de los numerales arriba mencionados y a lo establecido en el punto 4 de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa y la Ley de la materia a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 33 Bis segundo y tercer párrafo de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

...

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

...

IX.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás argumentos de inconformidad que hace valer el inconforme en su escrito de fecha 23 de agosto de 2011, relativos a que diversos requisitos solicitados por la convocante son arbitrarios, incongruentes, ilógicos y carecen de motivación; toda vez que los mismos versan sobre las solicitudes de aclaración de dudas a la licitación del hoy inconforme que la convocante omitió recibir, asimismo están encaminadas a demostrar que la Convocante contravino la normatividad que rige la materia, lo que en el presente caso ha quedado valorado y analizado en el Considerando VII de la presente resolución, en el que quedó plenamente demostrado que la convocante no aportó elemento de prueba para acreditar que su actuación se ajustó a la normatividad que rige a la materia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

882
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 31 -

realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- X.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VII, de la presente Resolución, corresponderá a la Titular de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- XI.- Por lo que hace a las manifestaciones de las empresas PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V., y LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, contenidas en sus promociones ambas de fecha 28 de septiembre de 2011, por los cuales desahogan su derecho de audiencia, las mismas fueron consideradas sin que cambien el sentido en que se emite la presente resolución, toda vez que esta Autoridad Administrativa pudo advertir que la convocante no aportó elemento de prueba para acreditar que el escrito de interés no fue presentado por el inconforme por lo que no recibió la solicitud de aclaración de dudas a la convocatoria en comento; por lo que no acredita que se haya ajustado a la normatividad que rige la materia, ni a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, en virtud de que la convocante indebidamente no recibió la solicitud de aclaración de dudas del impetrante, tal y como quedo acreditado en el Considerando VII, de la presente resolución.-----
- XII.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a las C. JOSÉ LUÍS BLANCO CARRETE, representante legal de la empresa PAN ROL, en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluído su derecho que tuvo para hacerlo valer, en virtud que no desahogó el mismo dentro del término legal concedido para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- XIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, en su carácter de promovente de la presente inconformidad, así como a las empresas PAN ROL, S.A. DE C.V; PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V., y LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluído su derecho que tuvieron para hacerlo valer, puesto que no desahogó los mismos en el término legal establecido para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. MARIÓ REYES CRISTINO, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional (mixta) número LA-019GYR028-N35-2011, celebrada para la adquisición de víveres con entrega y distribución en las unidades médicas, hospitalarias y guarderías. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos, VII y VIII, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N35-2011, de fecha 16 de agosto de 2011, así como todos los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo analizado y valorado en los Considerandos, VII y VIII de la presente Resolución y en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Área Convocante deberá realizar un Acto de Junta de Aclaraciones, recibiendo las solicitudes de aclaración de dudas del C. MARIO REYES CRISTINO, pronunciándose en dicho acto de las solicitudes que previamente habían formulado los demás licitantes interesados, acto que deberá de estar debidamente fundado y motivado, observando estrictamente lo ordenado por los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 45 de su Reglamento; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.- Corresponderá a la Titular de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando X de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o en su caso por las empresas en su carácter de tercero interesadas mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

884

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-140/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7970 /2011

- 33 -

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. MARIO REYES CRISTINO. PERSONA FÍSICA PRIVADA MALINTZIN, No. 22 CASA B, COL. DEL CARMEN, DELEGACIÓN COYOACAN, C.P. 04100, DISTRITO FEDERAL.

LIC. JAVIER APARICIO ANAYA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MEXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PONIENTE 146, NO. 825, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, DELEG. AZCAPOTZALCO, C.P. 02300, MEXICO, D.F., TEL: 5719 3235, FAX: 5587 6408.

C. JOSÉ LUIS BLANCO CARRETE.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PAN ROL, S.A DE C.V., CALLE GENERAL ANAYA NÚMERO 174, COLONIA BARRIO SANTA BARBARA, C.P. 09000, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TELEFONO 85-02-45-20.

C. JULIO BLANCO PÉREZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V., AVENIDA LOMAS DE SOTELO, NÚMERO 1094, PISO 1, COLONIA LOMA HERMOSA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11200, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TELEFONO: [REDACTED]

C. JOSÉ RAMÓN AQUIQUE ORGANES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LA COSMOPOLITANA, S.A., DE C.V., AV. BAJA CALIFORNIA NÚMERO 278, DESPACHO 803, COL. CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06100, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

Q.F.B. JOSE SIGONA TORRES.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CALLE CUATRO No. 25, 1er. PISO, COLONIA ALCE BLANCO, C.P. 53370, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.- TELS. 359-12-76 Y 359-16-25.

LIC. JOSÉ MARIA GARIBAY NAVARRO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DELEGACIÓN ORIENTE.

MCCHS*CSA/JAAA.